

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO MEXICALI



Tema:

SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES: SUS OBLIGACIONES
ANTE LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON
RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Trabajo terminal para obtener el diploma de:

Especialidad en Derecho

Presenta:

Jorge Alejandro Soto Ruiz

Maestra:

Mtra. Salomé Magaña Martínez

Índice

Introducción.....	3
Capítulo I.- Consideraciones generales respecto de las operaciones con recursos de procedencia ilícita.....	4
1.1 Antecedentes.....	6
1.2 Concepto.....	8
1.3 Proceso o etapas.....	10
Capítulo II.- Objeto normativo de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita ...	13
Capítulo III.- Análisis del marco jurídico.....	21
3.1. De los sujetos.....	23
3.2. De las obligaciones de los prestadores de servicios profesionales independientes.....	31
3.2.1 Identificación del cliente.....	32
3.2.2 Resguardo y custodia de la información.....	36
3.2.3 Alta y registro en el padrón de sujetos que realizan actividades vulnerables	36
3.2.4 De la presentación de los avisos.....	39
3.3 Umbral de identificación y aviso.....	42
3.4 Prohibición al uso de efectivo y metales preciosos.....	42
3.5 Visitas de verificación.....	44
3.6 De las sanciones administrativas y los delitos.....	45
Conclusión.....	49
Bibliografía.....	51

Introducción

El objetivo del presente trabajo es determinar cuál es el papel de los prestadores de servicios profesionales independientes, ante las normas federales relativas a la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Para lograr este objetivo, se definió la prestación de servicios profesionales de manera independiente que regula la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. De la misma forma se precisaron los supuestos en los que esta actividad eran objeto de regulación por la misma, conocer la obligaciones que establece, la forma en que se les da cumplimiento, así como conocer las restricciones que se imponen en el desempeño de la actividad, y por último, conocer las consecuencias de su incumplimiento en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Ahora, lo que se buscará en el presente trabajo es dar respuesta a las siguientes interrogantes: ¿Cuáles son los orígenes del lavado de dinero? ¿Qué motivó al Ejecutivo Federal a presentar una iniciativa de ley? ¿Qué se pretende proteger con su entrada en vigor? ¿Quiénes son los obligados en términos de la ley? ¿Qué obligaciones, restricciones y prohibiciones establece? ¿Qué relación tiene con otras leyes? De igual forma se presentará un esquema que permita conocer el procedimiento para dar cabal cumplimiento a las disposiciones que de ella emanan.

Capítulo I.- Consideraciones generales respecto a los recursos de procedencia ilícita

La necesidad de proteger el sistema financiero, así como de salvaguardar la economía nacional tuvo como consecuencia que el 17 de octubre de 2012 se publicara en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (en adelante LFPIORPI o ley) la cual entró en vigor el 17 de julio de 2013, es decir nueve meses después de su publicación. Esta ley trajo consigo el establecimiento de medidas y procedimientos encaminados a prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita.

Los sujetos obligados al cumplimiento de las normas contenidas en la LFPIORPI son dos: 1) las entidades financieras y, 2) aquellas personas físicas o morales que derivado de la actividad que realizan los vuelven vulnerables y están expuestos a ser utilizados como un medio para ingresar recursos de dudosa procedencia al sistema financiero mexicano. Por lo que son en estos sujetos respecto de los cuales se centrará esta investigación, más en específico a los que realicen la actividad de prestación de servicios profesionales independientes, esto es aquellos que no media relación laboral con el cliente, toda vez que esta actividad es clasificada por la ley como una de las actividades consideradas vulnerables. Al respecto, las disposiciones en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita (PIORPI), identifica a las personas físicas o morales como aquellos que:

[...] prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones: a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos; b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes; c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores; d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles. (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2012, pág. 9)

Antes de comenzar se debe precisar, como lo señala Anaya, Trejo, y Fernández de Lara, (2008,pág. 13-43) que las operaciones con recursos de procedencia ilícita no es un tema exclusivo de regulación de la materia penal, ya que como se desarrollará en el presente trabajo, ésta actividad requiere de una serie de actos tendientes a alcanzar su fin, por lo que ésta puede ser regulada desde distintos ámbitos del derecho como lo es el administrativo, mediante el cual se busca una política de prevención y no solo de reacción como lo que sucede en el ámbito penal.

Previo a entrar al estudio de las operaciones con recursos de procedencia ilícita, como lo señala Peláez Ruiz Fornells (2016, págs. 2-3) deben tenerse en cuenta tres factores que lo vuelven complejo. Primero, al ser un fenómeno de índole internacional su tipificación varía entre los países, llegando al grado que en una nación se le tipifique como delito y en otra no. Segundo, al ser una conducta que requiere de todo un proceso para alcanzar su fin, que si bien por razones metodológicas se ha dividido en tres etapas, lo cierto es que resulta complicado determinar en qué momento se produce el lavado de dinero. Tercero, relacionado con el primer punto, la doctrina internacional ha otorgado al lavado de dinero una gran variedad de definiciones, en las que no sólo el nombre es diferente, sino que los elementos que lo componen pueden llegar a variar sustancialmente.

La LFPIORPI objeto de estudio del presente trabajo, tiene su origen en la lucha que a nivel internacional han sostenido distintos países como es el caso de México, así como también por distintos organismos internacionales enfocados en la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, buscando evitar que las ganancias o activos derivados de éstas, sean ingresados en la economía formal de los países. Pero, por qué se dice que la ley deviene de la lucha que se sostiene en contra del lavado de dinero, ¿qué relación guarda ésta con las operaciones con recursos de procedencia ilícita? Para poder dar respuesta a esta interrogante es necesario conocer lo que se entiende por lavado de dinero, conocer sus antecedentes históricos, así como su significado actual.

1.1 Antecedentes

Sobre el tema, el Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio (2005) en su revista publicada en mayo de ese año, señaló que los antecedentes del lavado de dinero datan desde los tiempos de las cruzadas y posteriormente con la aparición de los corsarios ingleses, tiempos en los cuales los caballeros templarios y los marineros favorecidos por la corona inglesa derivado de los privilegios que ostentaban, llegaron a acumular grandes riquezas, es por eso, que se dice que las primeras referencias de lavado de dinero se originaron procedente de estos dos momentos históricos, en donde se tomó provecho de las prerrogativas que se tenían, para ocultar la riqueza que habían acumulado con el fin de evitar que fuera descubierta por las autoridades de ese entonces, ya que existía el temor de ser despojados de ésta.

Otro concepto que nació a partir de la época de los corsarios fue el de paraíso fiscal o como también se le conoce con el nombre de territorios *off-shore*, el cual se asocia a las regiones o islas en los cuales con la complicidad de las autoridades este grupo de personas ocultaban o gastaban su riqueza, que era el producto de actividades criminales (Peláez Ruiz-Fornells, 2016, págs. 2-3). Término anterior, que guarda gran relevancia con el tema a tratar, ya que si lo que se busca es ocultar la riqueza, que mejor que llevarla a este tipo de lugares donde el control por parte de la autoridad es prácticamente inexistente.

En la actualidad el término lavado de dinero fue acuñado en los años veinte, al respecto Córdova y Palencia citados en (Gamboa y Valdés, 2013) nos dicen:

[...] los primeros capitales blanqueados se dieron en Estados Unidos, en la época de los gánsters (sic) y de la llamada Ley Seca. Para ese entonces, se dice que en Chicago, en la década de 1920, un grupo de delincuentes con negocios en el alcohol, el juego, la prostitución y otras actividades ilícitas, compraron una cadena de lavanderías. Al final de cada día, juntaban las ganancias ilícitas provenientes de los otros negocios, quedando en conjunto justificadas como obtenidas en actividades legales. (pág. 4)

De lo anterior, se desprende que estos gánsteres estadounidenses con el fin de aparentar que las ganancias obtenidas eran de forma lícita, realizaban una serie de movimientos o transacciones mediante las cuales buscan encubrir el origen de las ganancias derivadas de sus actividades ilícitas. Siendo éste el primer antecedente registrado que se tiene sobre el lavado de dinero como se conoce actualmente, que si bien, consistía en una de las formas más simples en las que esta actividad puede realizarse a comparación de los complejos esquemas que se utilizan hoy en día, era bastante eficiente derivado de la imposibilidad en la que se encontraban las autoridades para investigar y combatir de forma adecuada dicha actividad, aunado a la inexistencia de regulación en esa época, ya que en ese entonces lo que se perseguían eran los delitos precedentes, como la venta de drogas, extorción, defraudación fiscal, entre otros y, no propiamente el delito de lavado de dinero, debido a que no se encontraba tipificado por las leyes penales.

Si bien, en primer término a esta actividad se le conoció con el nombre de lavado de dinero como resultado del antecedente referido, debe mencionarse que el hecho de encubrir la procedencia de dinero ilícito, no solo es conocido con tal acepción, sino que esta actividad como ya se mencionó, encuentra diversas denominaciones en el plano internacional tales como lavado de activos; blanqueo de capitales; blanqueo de dinero; legitimación de capitales. En la legislación mexicana se le conoce como operaciones con recursos de procedencia ilícita, concepto que se encuentra definido en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal (CPF).

La diversidad en sus denominaciones es derivado de la constante transformación de este fenómeno, lo que trae consigo que no exista una uniformidad, sin embargo la finalidad de esta actividad hace que independientemente de las acepciones que pudieran llegar a dársele en los países, todas concuerdan como se verá más adelante, en que su propósito es encubrir u ocultar la procedencia u origen de los recursos (Bautista, Castro, Rodriguez, Moscoso y Rusconi, 2005, pág. 5). Es por esto que la diversidad en su denominación no debería ser un obstáculo, pero si un elemento que dificulta su estudio

debido a que como ya se mencionó, en el plano internacional se acoge una misma finalidad independientemente del nombre con el que se le distinga en determinado país.

1.2 Concepto

Ahora bien, una vez mencionado los antecedentes del lavado de dinero es indispensable avocarnos a la definición de esta actividad, al respecto el Fondo Monetario Internacional (2016) lo ha definido como *“el proceso mediante el cual la fuente ilícita de activos obtenidos o generados a través de actividades delictivas se encubre para disimular el vínculo entre los fondos y la actividad delictiva original”* (¶ 1). Otros autores han contribuido a la formación de una definición más concreta, como lo es la aportación de Córdova y Palencia (2001) quienes en su obra nos dicen que *“el lavado de dinero consiste en la actividad por la cual una persona o una organización criminal, procesa las ganancias financieras, resultado de actividades ilegales, para tratar de darles la apariencia de recursos obtenidos de actividades lícitas”* (pág. 2).

Un concepto que vale la pena mencionar por el enfoque que aporta es el de Figueroa (2002) quien señala que:

El lavado de dinero debe manejarse desde una noción estricta frente a una más amplia. Y establece que en sentido amplio se alude genéricamente al proceso de legitimación de los bienes de procedencia ilegal, obtenidos al margen del control de administración tributaria; en cambio, en su sentido estricto, lavado de bienes es el referido exclusivamente al proceso de reconvención de bienes de origen delictivo y es, consecuentemente, el que hace la intervención del derecho penal. (pág. 862)

El organismo intergubernamental más importante en la lucha contra el lavado de dinero, denominado Grupo de Acción Financiera (2016) por su parte lo ha definido como:

El lavado de activos es el proceso a través del cual es encubierto el origen de los fondos generados mediante el ejercicio de algunas actividades ilegales o criminales (por ejemplo narcotráfico o estupefacientes, contrabando de armas, corrupción, desfalco, crímenes de

guante blanco, extorsión, secuestro, piratería etc.). El objetivo de la operación, que generalmente se realiza en varios niveles, consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legítimas y circulen sin problema en el sistema financiero. (§ 7)

De los conceptos aportados por la doctrina, se desprende que la finalidad de esta figura es la conversión de los recursos ilícitos a una apariencia legítima, para así poder disfrutar de ellos. Ahora bien, en el artículo 400 Bis del CPF, que establece que comete el delito de realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita quien:

[...] I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita. (pág. 112)

Como se observa de la redacción del artículo 400 Bis del CPF la modalidad en la que puede realizarse o cometerse este delito es bastante amplia, incluso pudiera llegar a realizarse por personas que en nada tienen que ver con la delincuencia, sino simples comerciantes informales que derivado de dicha informalidad al no poder demostrar la legítima procedencia de sus ganancias, pudieran ser sujetos a un procedimiento penal por este delito. Es por tal razón que se cree necesario abordar el estudio de la LFPIORPI con la finalidad de dar a conocer las obligaciones, restricciones y prohibiciones que ésta establece, ya que tiene como objetivo el prevenir y detectar las operaciones con recursos de procedencia ilícita, mediante el acatamiento de sus disposiciones podemos evitar el estar involucrados en un proceso penal por la comisión de este delito.

1.3 Proceso o etapas

De las definiciones citadas anteriormente podemos advertir que el fenómeno estudiado es un proceso mediante el cual se busca encubrir o transformar los recursos que preceden de una actividad ilegal, para poder ser disfrutados como si éstos precedieran de una actividad legítima. Al ser esta actividad un proceso debe estar compuesta por distintas etapas en las que intervienen una diversidad de sujetos, utilizándose en gran parte de los casos presta nombres e inclusive personas morales, con la intención de ocultar la identidad de quien en última instancia, es quien disfrute de las ganancias provenientes de fuentes ilegítimas; este tercero es conocido por la LFPIORPI como beneficiario controlador, quien puede ser una persona o un grupo de personas.

Para una mayor ilustración a lo referido en el párrafo que antecede nos permitimos citar la idea de Armienta, Goite, Medina Gabino y García (2015) de donde se desprende que, el proceso de legitimación de activos se comprende por tres fases o etapas: la colocación, la estratificación y la integración. Siendo la primera en donde los recursos son introducidos al sistema financiero; una vez que los recursos se encuentran inmersos en el sistema financiero, el segundo paso es realizar una serie de operaciones y transacciones con el fin de eclipsar el origen de los recursos. Por último en la fase de integración los recursos regresan para ser disfrutados pero ahora con apariencia legítima.

Como lo refiere Peláez Ruiz-Fornells (2016) *“la fase de colocación, se puede realizar mediante la partición de una operación en varias más pequeñas con el objetivo de que no se rebacen los montos en los que se tiene obligación de reportar la operación, esta forma es conocida como smurfing” (pág. 7)*. El citado ejemplo sólo es una de las diversas formas en las cuales se puede introducir los recursos en el sistema financiero.

Como se mencionó en el párrafo que antecede el primer paso del proceso de lavado de dinero es la colocación de los recursos dentro del sistema financiero, entendiéndose este sistema como el:

[...] conjunto de instituciones que captan, administran y canalizan a la inversión, el ahorro tanto de nacionales como de extranjeros, y se integra por: Grupos Financieros, Banca Comercial, Banca de Desarrollo, Casas de Bolsa, Sociedades de Inversión, Aseguradoras, Arrendadoras Financieras, Afianzadoras, Almacenes Generales de Depósito, Uniones de Crédito, Casas de Cambio y Empresas de Factoraje. (Banco de México, s.f., ¶ 340)

La definición de este concepto es de suma importancia, ya que debe tenerse en cuenta que el sistema financiero no solo está integrando por las instituciones bancarias, sino que existen otras entidades financieras que juegan un papel importante, mediante las cuales se pueden ingresar los recursos de dudosa procedencia a la economía formal.

La segunda etapa del en la cual se llevan a cabo las operaciones con recursos de procedencia ilícita, se le denomina estratificación, la cual se realiza una vez que los recursos se encuentran dentro del sistema financiero, la cual consiste en mover los capitales a través de transacciones financieras como lo son las transferencias bancarias, compra de bienes inmuebles o de lujo, entre otras, con el propósito de cambiar su forma obstaculizando el rastreo de su origen, es en esta fase cuando los recursos son enviados a distintas jurisdicciones con el fin de obstaculizar su rastreo (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pág. 1).

Por último, tenemos la fase de integración en la cual los recursos se incorporan a las actividades económicas legítimas mediante la venta de inmuebles, utilización de empresas fantasma, sobre facturación, entre otras. En esta etapa resulta por demás difícil por no decir imposible la detección del lavado de dinero, debido a que como se ha aceptado en el ámbito internacional, para una adecuada política contra el lavado de dinero, éste debe ser detectado en la etapa de colocación, en donde aún se está en posibilidades de prevenir que llegue a consumarse la actividad. (Armienta et al, 2015).

Capítulo II.- Objeto normativo de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Una vez vistos los antecedentes, la diversidad de concepto y denominaciones que existen entorno a las operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como las etapas que lo integran, se establecerá, cual es el objetivo del marco normativo en torno a la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y como fue que influyó la comunidad internacional en que esto se volviera realidad en México.

Como se mencionó en líneas anteriores, el combate a la legitimación de activos encuentra o tiene sus orígenes en el plano internacional, sin olvidar como lo menciona Rusconi (2010) que en los años setentas existían países como los Estados Unidos e Italia que contaban con mecanismos internos para hacerle frente a este fenómeno; el primero de ellos mediante la promulgación de una ley de secreto bancario, y el segundo, a través de la tipificación de este fenómeno como un delito dentro de su legislación penal.

No obstante, de la existencia de mecanismos internos para prevenir que los recursos provenientes de actividades ilícitas ingresaran a sus economías con los que contaban ciertos países, la realidad es que derivado del crecimiento del comercio internacional, las diferentes formas de transacciones comerciales, entre otras, existe una inminente necesidad de crear una regulación uniforme, mediante la cual se establezcan lineamientos y estándares internacionales que deben observarse por parte de los países para un adecuada política de prevención de lavado de dinero (Bautista et al., 2005, pág 60).

Como lo señalan Isern, y otros, (2005), la importancia de contar con políticas de prevención de operaciones con recursos ilícitos radica en las repercusiones que trae al sistema financiero, debido a la poca confiabilidad de inversión que representan los recursos ilícitos, desestabilizando las tasas de interés, tipos de cambio, así como influyendo de manera directa en la inflación de los países. Aunado a que los países tienen como objetivo contar con una economía estable que refleje confianza hacia el exterior en

busca de nuevas inversiones, manteniendo una buena reputación en los mercados financieros internacionales.

De la necesidad que a nivel internacional existía y sigue existiendo en la actualidad de combatir el fenómeno que nos ocupa, es que en 1988 se reunieron los representantes de bancos internacionales con diversas autoridades de los países que conformaban el Grupo de los 10 (G10). En dicha reunión se abordó el tema del lavado de dinero desde una óptica internacional, haciendo énfasis en que las instituciones bancarias pueden llegar a ser un conducto para la transferencia de fondos, interviniendo de forma directa en el proceso de lavado de dinero. La reunión concluyó con la firma de un acuerdo denominado Declaración de Principios de Basilea, en la cual se establecieron por primera vez las políticas para una adecuada práctica bancaria, fomentando la vigilancia y la supervisión por parte de las instituciones, buscando en todo momento mantener un estándar de seguridad y confianza, así como políticas de debida diligencia (Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio, 2005, pág. 10).

La Declaración mencionada en el párrafo que antecede instauró la base sobre la cual debe estar constituida la lucha contra el lavado de dinero, la cual radica en la identificación del cliente en todo momento, que si bien fue implementada en primera instancia en las instituciones financieras como se verá en el presente trabajo, la identificación del cliente se incluyó en otros sectores no financieros.

Otro acuerdo internacional suscrito en ese año fue la Convención de las Naciones Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Naciones Unidas, 1988) que en su preámbulo señala:

Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles, Decididas (sic) a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad. (pág. 1)

De la cita anterior, se desprende la inminente necesidad de darle a las operaciones con recursos de procedencia ilícita el carácter de delito, por lo que este instrumento internacional también conocido como Convención de Viena, fue el primer instrumento internacional en tipificar como delito a la actividad de encubrir u ocultar la naturaleza y origen de los recursos. Delito que se encuentra previsto en su artículo tercero inciso b), sin que se utilizara propiamente la expresión lavado de dinero (Naciones Unidas, 1988).

La Convención de Viena trajo consigo que en el año 2000 se suscribiera la Convención de Palermo, la cual seguía bajo la misma línea de penalización. Cabe mencionar que en nuestro país este fenómeno se tipificó en 1996, previéndose este delito en el artículo 400 Bis del CPF, bajo la denominación operaciones con recursos de procedencia ilícita (Secretaría de Gobernación, 1996).

Como ya se mencionó anteriormente, el GAFI es un organismo intergubernamental establecido en 1989, creado por los principales miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). Como lo menciona el GAFI (2012) en la revisión a sus 40 recomendaciones, realizada en febrero de ese año:

Las Recomendaciones del GAFI constituyen un esquema de medidas completo y consistente que los países deben implementar para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. (pág. 6)

Por lo anterior, es que se dice que el documento realizado por el GAFI en 1990 denominado 40 recomendaciones, es el instrumento internacional que establece los estándares mínimos que deben observar los países, para el establecimiento de una política adecuada en materia de prevención de lavado de dinero. México es miembro del GAFI desde el año 2000; organismo del cual sólo se puede formar parte mediante invitación.

Las recomendaciones del GAFI comprenden siete rubros importantes como lo son: políticas y coordinación; lavado de activos y decomiso; financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación; medidas preventivas; transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas; facultades y responsabilidades de las autoridades competentes y otras medidas institucionales; cooperación internacional (Grupo de Acción Financiera , 2012).

Un punto importante a destacar que se originó derivado de las 40 recomendaciones emitidas por el GAFI era la necesidad de conformar un esquema de cooperación internacional mediante la recopilación e intercambio de información, tal es el caso que en los años posteriores comenzaron a surgir grupos encargados de recopilar, procesar y divulgar la información en torno al lavado de dinero, posteriormente estos grupos fueron designados con el nombre de unidades de inteligencia financiera (UIF) (Unidad de Información y Análisis Financiero, 2014).

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) (2015) define a la unidad de inteligencia financiera como: “*Centro nacional para la RECEPCIÓN y ANÁLISIS de (a) reportes de transacciones sospechosas; y (b) otra información relevante al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, y para la COMUNICACIÓN de los resultados de ese análisis*” (¶ 48). Este concepto es de vital importancia conocerlo, dado que como se verá en el presente trabajo las UIF juegan un papel principal en torno a la prevención de que los recursos de procedencia ilícita ingresen al sistema financiero.

En México mediante decreto publicado en el DOF el 7 de mayo de 2004, se creó la UIF la cual es un organismo dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), encargada de recibir y analizar los reportes y avisos de operaciones financieras, de igual forma se encarga de recopilar información mediante la colaboración con UIF de otros países.

Como se señaló en párrafos anteriores, México es miembro del GAFI desde el año 2000 y desde el año 2006 es miembro del organismo regional denominado Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), conocido hoy en día como Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), por lo que en el año 2008 fue objeto de una evaluación mutua, realizada tanto por el GAFI, como por el GAFILAT en ese entonces GAFISUD, así como también tuvo intervención el FMI.

En dicha evaluación se mencionó el grave problema derivado del narcotráfico en el cual se encuentra inmerso el estado mexicano, resaltando el poderío económico con el que cuentan los carteles de la droga, siendo esta la principal fuente de los recursos que se lavan en el territorio mexicano, al respecto Juan Carlos Huerta (2016) señala que las ganancias derivadas del lavado de dinero por parte de los carteles de la droga en México va desde los 10 mil hasta los 25 mil millones de dólares.

La evaluación de 2008 arrojó como no cumplida la recomendación número 12 en lo concerniente a los negocios y profesiones designadas como no financieras, debido a que no existía regulación interna que les obligara a recabar información, registrarse, ni mucho menos de coadyuvar con la autoridad en la prevención de lavado de dinero. Señala que la única disposición aplicable a este sector era un reporte que debían enviar al Servicio de Administración Tributaria (SAT), cuando realizarán transacciones superiores a los cien mil pesos, de acuerdo a las normas vigentes de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en ese entonces (Grupo de Acción Financiera, 2008).

El incumplimiento a la recomendación número 12, hoy en día identificada con el número 23, derivado de las posteriores revisiones y modificaciones que se realizaron a las 40 recomendaciones emitidas por el GAFI, trajo consigo que se buscara la implementación de un marco jurídico que regulara los negocios y profesiones designadas como no financieras, conocidos en el plano internacional como *gatekeepers*, *“término que se adoptó en 1999 de una reunión de trabajo del llamado G-8, el cual se refiere a aquellas personas que por sus actividades, conocimientos o la naturaleza de sus servicios pueden*

usarse como medios de acceso para incorporar a la economía formal recursos de procedencia ilícita” (Salamanca, 2013, pág. 7).

Si bien, el sistema de prevención de lavado de dinero en nuestro país tiene su origen desde el año 2004, mediante la modificación que sufrieron diversas leyes pero solo en el sector financiero, teniendo como destinatarios a las entidades financieras, entendiéndose por éstas no solo a los bancos, sino a todas aquellas instituciones que se desprenden de Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, Ley de Uniones de Crédito, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Ley del Mercado de Valores, Ley de Sociedad de Inversión, Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (Portal Prevención de Dinero, 2012).

El sistema de prevención fue reconocido ampliamente por las propias entidades financieras, derivado de su eficacia para evitar que éstas sean utilizadas en los procesos de lavado de dinero.

No obstante lo anterior, el estado mexicano reconoce que existe mucho por hacer en materia de prevención en sectores distintos a las entidades financieras. Por lo que, se dice que posterior a la evaluación de 2008 realizada por el GAFI en conjunto con otros organismos internacionales, se marcó un antes y un después en cuanto a la lucha contra el lavado de dinero, debido a que es a raíz del incumplimiento a la recomendación de regular sectores no financieros es que México comienza a trabajar en un marco regulatorio en el cual se establezcan disposiciones aplicables a los *gatekeepers* o como se les denomina en la ley, actividades vulnerables, de acuerdo a su artículo 17, donde lo que se pretende sujetar a la ley no es a la persona, sino a la actividad que ésta realiza, la cual pudiera ser utilizada como instrumento para introducir recursos de dudosa procedencia al sistema financiero, trayendo consigo repercusiones graves a la economía nacional.

Las actividades vulnerables que contempla la LFPIORPI son las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos; emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas, cheques de viajero y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario que no sean emitidas por entidades financieras; servicios de mutuo, préstamo o crédito; servicios de blindaje; compra venta de inmuebles, joyas o metales preciosos, obras de arte o vehículos; traslado o custodia de valores; servicios profesionales independientes; donativos; comercio exterior; arrendamiento inmobiliario; los servicios de notarios y corredores públicos.

Como se desprende de la discusión en el proceso legislativo de la ley, que una de las asignaturas pendientes por parte del Estado es el dismantelamiento de las organizaciones criminales, objetivo que se volvería accesible si se atacan principalmente las estructuras financieras de éstos, lo cual comienza con la detección y prevención de actos u operaciones que les sirvan para los procesos de lavado de dinero. Por lo que, se reconoce la utilidad del régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita que actualmente rige a las instituciones financieras del país y propone, en consecuencia, la aplicación de un régimen similar enfocado en tres ejes fundamentales: 1) restringir operaciones en efectivo consideradas de alto valor; 2) generación de información a través de reportes y; 3) la cooperación interinstitucional. Que deberá estar destinado a nuevos actores económicos, en concreto, a quienes la comunidad internacional ha estimado necesario sujetar a medidas de prevención de operaciones de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo (Cámara de Senadores, 2012, págs. 6-11).

En definitiva la necesidad de proteger el sistema financiero nacional, el garantizar un adecuado manejo de las entidades financieras, el salvaguardar sectores distintos a éstas, así como derivado del compromiso que existe a nivel internacional y la suscripción de diversos instrumentos internacionales por parte del estado mexicano para combatir el lavado de dinero, es que posterior al proceso legislativo, se tuvo a bien aprobar la LFPIORPI.

Lo cual dio origen a que, a partir de octubre de 2012 en nuestro país exista un marco normativo en torno a la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, derivado de la LFPIORPI, la cual en primera instancia se le denominaba en el proyecto de ley presentado por el Ejecutivo Federal, como Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo y, una vez concluido el proceso legislativo, derivado de las observaciones realizadas por las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, se modificó su denominación suprimiendo la parte referente al financiamiento al terrorismo, ya que a consideración de éstas comisiones, era innecesario por técnica legislativa que la ley hiciera referencia expresa al financiamiento al terrorismo (Cámara de Senadores, 2012).

En definitiva, pudiéramos decir la implementación de un sistema normativo encaminado a prevenir e identificar operaciones de procedencia ilícita, que pudieran ingresar al sistema financiero, repercutiendo gravemente en la estabilidad económica nacional, tiene como principal objeto, que nuestro país cuente con instrumentos adecuado para combatir a las organizaciones criminales atacando principalmente sus estructuras financieras, así como también, tiene por objeto que el Estado mexicano cumpla con sus obligaciones internacionales, posicionándolo dentro de las jurisdicciones que cooperan en la lucha a nivel internacional en el combate al lavado de dinero.

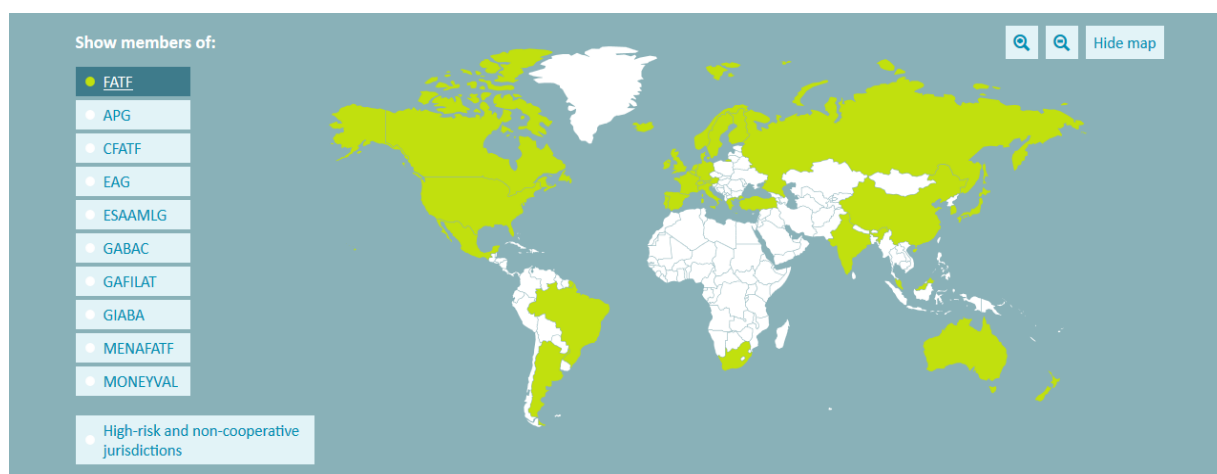


Imagen 1: Financial Action Task Force. La imagen señala los países que cooperan y cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de dinero. Derechos de autor [2017] por FATF-GAFI.

Capítulo III.- Análisis del marco jurídico

Establecidos tanto los antecedentes, como los conceptos aportados por la doctrina y la legislación interna, las etapas que lo conforman, así como de las circunstancias y el objeto de la LFPIORPI. Procederemos al estudio integral del marco jurídico que regula la prevención de las operaciones con recursos de procedencia ilícita en nuestro país el cual, encuentra su fundamento en el artículo 21 constitucional, en donde se establece el deber del Estado mexicano de proteger la seguridad nacional. Ahora, mediante la expedición de una ley, su reglamento y diversas disposiciones en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En el presente capítulo identificaremos las autoridades, obligaciones, umbrales de identificación y avisos, restricciones, prohibiciones y visitas de verificación del efectivo cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención de lavado de dinero, así como también abordaremos lo relativo a las sanciones y delitos especiales en que pueden incurrir los sujetos obligados como lo son los prestadores de servicios independientes.

Para comenzar, haremos una descripción general de la LFPIORPI, la cual es de orden e interés público y de observancia en toda la república. En su artículo segundo se establece que, tiene por objeto el proteger el sistema financiero y la economía nacional mediante el establecimiento de procedimientos que promuevan la coordinación entre las autoridades y los particulares, así como, interinstitucional entre las diversas autoridades de los tres poderes. Del objeto de la ley, se desprende que ésta incide directamente en materia de seguridad pública y comercio, por lo que el único facultado de acuerdo a nuestra carta magna para legislar en dichas materias es el Congreso de la Unión (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015).

Hasta lo aquí referido podemos advertir la naturaleza de la ley, su espacio de aplicación, la finalidad, la forma y los sujetos; entendiéndose por éstos últimos a las autoridades, como a los particulares. A continuación se observa un diagrama de la LFPIORPI.

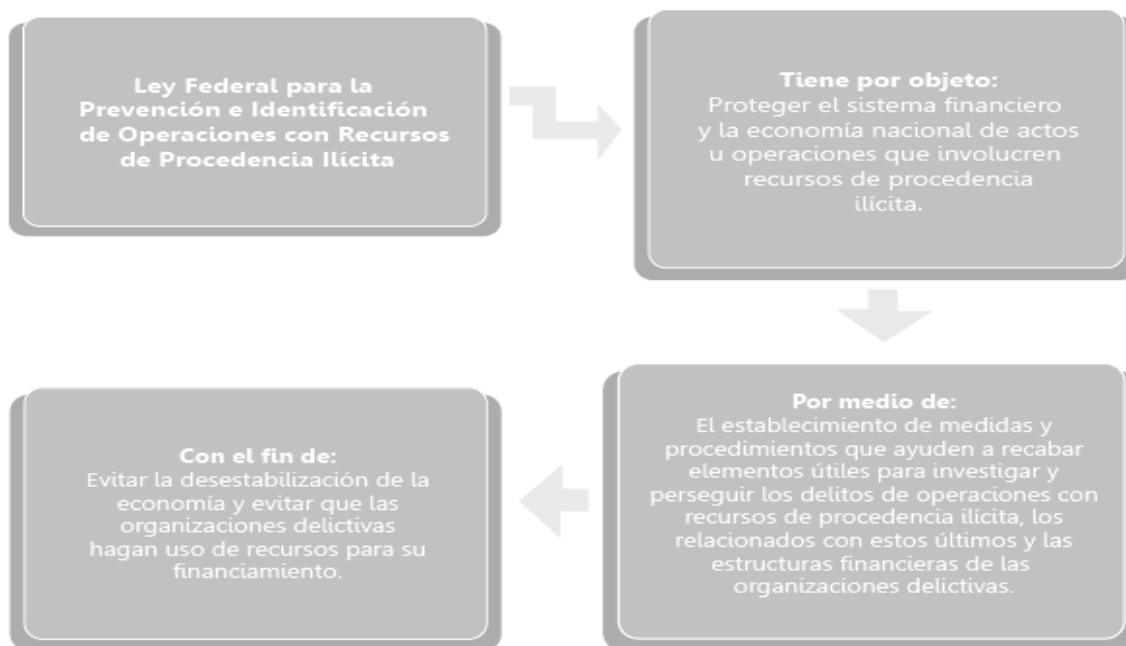


Diagrama 1. LFPIORPI. El diagrama muestra los elementos de la ley: objeto, forma y finalidad. Derechos de autor [2017] por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La LFPIORPI contiene 65 artículos divididos y organizados en ocho capítulos;

- Capítulo I Disposiciones Preliminares,
- Capítulo II De las Autoridades,
- Capítulo III De las Entidades Financieras y de las Actividades Vulnerables,
- Capítulo IV Del Uso de Efectivo y Metales,
- Capítulo V De las Visitas de Verificación,
- Capítulo VI De la Reserva y Manejo de Información,
- Capítulo VII De las Sanciones Administrativas y,
- Capítulo VIII De los Delitos.

Así mismo, cuenta con siete artículos transitorios que establecen la forma en que la misma entró en vigor, la imposición al ejecutivo federal de la obligación de emitir el reglamento respectivo, y la fecha a partir de la cual deberán iniciar los envíos de los avisos que se contemplan.

A su vez, el reglamento que establece las bases para el debido cumplimiento de la LFPIORPI, contiene de igual forma 65 artículos, que se encuentran debidamente ordenados y sistematizados en nueve capítulos;

- Capítulo Primero Disposiciones Generales,
- Capítulo Segundo De las Entidades Financieras,
- Capítulo Tercero De las Obligaciones,
- Capítulo Cuarto De las Actividades Vulnerables,
- Capítulo Quinto Del Establecimiento de Entidades Colegiadas,
- Capítulo Sexto Del Uso de Efectivo y Metales Preciosos,
- Capítulo Séptimo De la Reserva y Manejo de la Información,
- Capítulo Octavo De las Evaluaciones,
- Capítulo Noveno De las Sanciones Administrativas

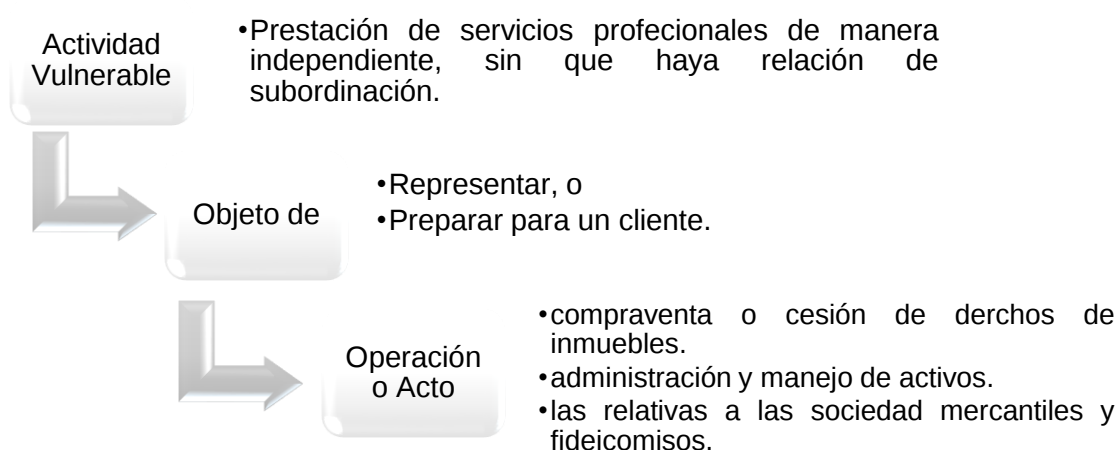
Por último los artículos transitorios establecen la entrada en vigor del reglamento, la fecha y medios por los cuales se deberá enviar la información y avisos que establece la LFPIORPI y su reglamento.

Por su parte, las reglas de carácter general, que son emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen por objeto establecer las medidas y procedimientos mínimos que deben observar las personas que realicen actividades vulnerables, como lo son; los prestadores de servicios independientes, por otra parte, establece los términos y modalidades conforme a los cuales dichas personas deben presentar los avisos a la UIF.

3.1. De los sujetos

En esta ley se contempla, por un lado, a los que tienen la obligación de observar en todo momento las disposiciones en materia de prevención de lavado de dinero y, por otro lado, los que tienen el deber de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones, sin perder de vista la labor coordinada que deben de realizar ambos sujetos.

En el caso de los primeros, éstos tienen la obligación de acatar las disposiciones derivadas de la LFPIORPI y, su reglamento, las que son de dos tipos: 1) las entidades financieras, que son las descritas en el artículo tercero, fracción sexta de la ley y ya mencionadas en el presente trabajo y, 2) las personas físicas o morales que realicen alguna de las actividades vulnerables señaladas en el artículo 17 de la norma antes referida, ocupándonos para efectos del presente estudio como ya se señaló y definió en el capítulo primero; la realizada por los prestadores de servicios independientes.



Del anterior diagrama, se desprende que la naturaleza de la prestación de servicios, debe ser de tal forma que no dé lugar a una relación laboral. Por otro lado, no es óbice lo anterior a que pueda existir una relación de negocios la cual, no implica subordinación, sino que, ésta sea de manera formal y cotidiana entre el prestador y el cliente. Otro aspecto a destacar, es que la prestación de servicios puede darse de dos formas: 1) cuando se actúa en representación de un cliente, realizando los actos u operaciones como si fueran propios; y 2) cuando se prepare o se ponga todo a disposición del cliente simplemente para que éste exteriorice su voluntad en los actos u operaciones que le fueron elaborados, siendo indispensables su firma para la validez de los actos.

Los dos puntos mencionados en el párrafo anterior, establecen las hipótesis normativas en las que, en caso de encontrarnos en una de ellas, tendremos la obligación de observar y cumplir con las disposiciones en materia de prevención de operaciones con recursos

de procedencia ilícita, como lo son el registrarse en el padrón de quienes realizan actividades vulnerables, recabar información del cliente, realizar los avisos respectivos, entre otras. Cabe hacer una distinción entre la representación y preparación. La primera, implica indiscutiblemente la intervención del prestador de servicios hasta la celebración de acto u operación. Por otro lado en la preparación no es necesaria la celebración del acto ya que simplemente se deja todo listo al cliente, para que éste lo realice, pudiendo en muchas ocasiones no llegar a culminarse.

El artículo 17, fracción XI de la LFPIORPI define lo que se entiende por prestación de servicios profesionales independientes, así como los supuestos en que deberán observar las disposiciones que emanan de ésta y sus normas complementarias. Para lo cual establece que cuando se prepare o se realice en nombre o representación de un cliente las siguientes operaciones:

- La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre éstos; esta actividad puede darse cuando el prestador de servicios independientes es contratado para realizar una operación en la que esté involucrado un inmueble y su cliente le otorga un poder para que realice dicho acto y se obligue en su nombre. Por el contrario, cuando se le contrata simplemente para que realice el trámite previo en una operación de bienes inmuebles, como lo es la tramitación de los certificados de libertad de gravámenes, deslinde y avalúo del inmueble, así como la elaboración de un contrato de promesa. Lo que se intenta explicar con lo anterior, son los extremos de cuando se estará sujeto a las disposiciones de prevención de lavado de dinero, como cuando se realice una operación compleja en la que se requiera de una representación derivada de la ley o de un poder otorgado por el cliente; y por el otro lado solo se necesitan conocer los documentos que se requieren, toda vez que en este caso aún no se celebra el acto sino que se deja todo listo para que el cliente lo celebre.
- La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes; para poder conocer los actos que comprende lo anterior, es oportuno

establecer una definición clara de la palabra activo, la cual se refiere a *“el total de bienes materiales, créditos y derechos de una persona, de una sociedad, de una corporación, de un asociación, de una sucesión o de una empresa cualquiera”* (Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, págs. 75-76). Un ejemplo de lo anterior sería, cuando se es nombrado albacea dentro de un juicio sucesorio o se es contratado para procurar el cobro de un título ejecutivo mercantil, como lo es el pagaré.

- El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores; este supuesto tiene que ver cuando el prestador de servicios prepara o realiza en representación de un cliente cualquier actividad en la que intervenga una entidad financiera ya descritas. Ahora, la comprensión sobre el manejo de cuenta bancaria o ahorro no representa ningún problema, lo que se debe aclarar sobre esta hipótesis es lo que se entiende por el término valores, ya que pudiera dar lugar a confusión con lo referido en supuesto establecido en el punto anterior. A diferencia de lo señalado en el punto que antecede, en este caso los valores son los que se encuentran contemplados en el artículo 2 de la fracción XIV de la ley que los define como las acciones, partes sociales, obligaciones, bonos , títulos opcionales, certificados, pagarés, letras de cambio y demás títulos de crédito, nominados o innominados, pero con la peculiaridad de que éstos sean producidos en masa o en serie, los cuales representan la parte social de una persona moral, la parte alícuota de un bien o cualquier derecho de crédito individual.
- La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, estamos en el supuesto en que el prestador de servicios organiza las aportaciones de capital, las cuales pueden ser en dinero, bienes o trabajo con el objetivo de constituir o realizar el objeto por el que se constituyó una persona moral. Dos ejemplos de lo anterior son, primero cuando el prestador de servicios es contratado para elaborar un acta constitutiva que se encuentre acorde a los deseos del cliente, si bien sabemos que la constitución de una persona moral debe

realizarse a través de un notario, lo es también que durante la práctica de la abogacía se solicite la elaboración de actas constitutivas. El segundo ejemplo es cuando se nombra como administrador de una persona moral, lo cual ocurre con gran frecuencia en la práctica, donde los abogados, contadores o asesores que prestan sus servicios a las empresas son nombrados administradores sin que éstos tengan el carácter de socios o accionista de la moral.

- La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles; a diferencia del numeral que antecede, en este supuesto se establece un parámetro que abarca mayores actividades como lo son la escisión y fusión de sociedades mercantiles, y no solo la organización de su capital social, del mismo modo establece otros actos mercantiles como la compra venta de éstas o la intervención en los fideicomiso.

A manera de resumen, se establece que los prestadores de servicios independientes, ya sean personas físicas o morales serán sujetos de la ley y sus disposiciones complementarias cuando se prepare o realice en representación del cliente alguna de las actividades señaladas con anterioridad. Una vez establecidos los sujetos obligados de la observancia de la ley, abordaremos lo relativo a los sujetos que tienen el deber de velar por el cumplimiento de la normatividad en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, que serán, las autoridades.

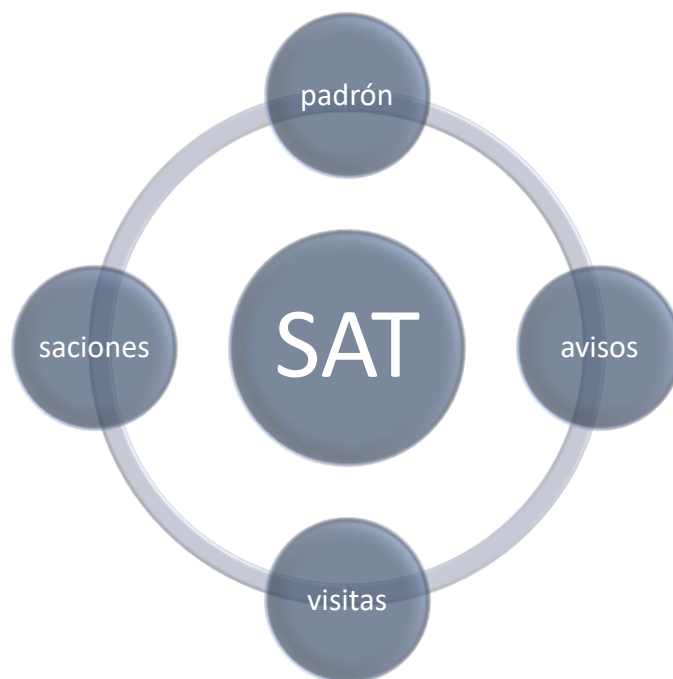
Del capítulo segundo de la LFPIORPI, se desprenden dos tipos de autoridades, una de carácter administrativo y otra que será la encargada de la investigación y persecución del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita; ambas para el cumplimiento de sus funciones deberán observar los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos establecidos en el artículo 21 de nuestra Carta Magna. Conduciéndose con la mayor diligencia en el resguardo de la información generada con motivo de las disposiciones aplicables, salvaguardando en todo momento la identidad de los sujetos que estén obligados a presentar los avisos.

Por su parte, la SHCP será la autoridad de carácter administrativo, quien para el cumplimiento de sus funciones en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, contará con apoyo de su órgano desconcentrado el SAT y con el auxilio de UIF. Las facultades de la SHCP para combatir el lavado de dinero se encuentran previstas en el artículo sexto de la LFPIORPI, las cuales se mencionan las más importantes: recibir los avisos de quienes realicen actividades vulnerables, requerir información sobre los actos previstos en la ley, presentar las denuncias ante el MP cuando identifique hechos que pudieran constituir la realización de un acto delictivo, emitir las reglas de carácter general y coordinarse con otras autoridades ya sean nacionales o extranjeras para el cumplimiento del objeto de la ley.

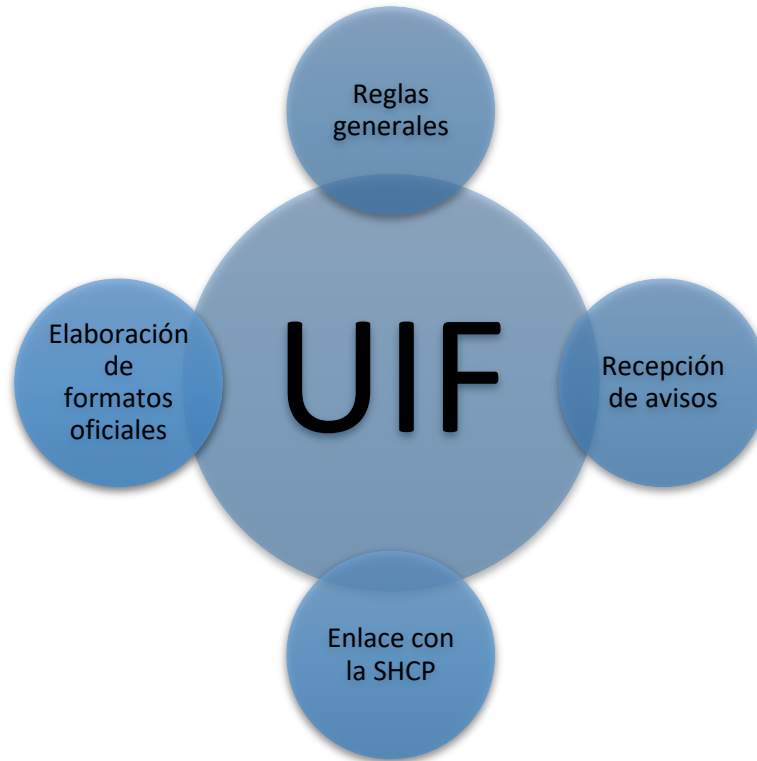
De las facultades señaladas en el párrafo que antecede, se desprende que la SHCP ejerce facultades de investigación las cuales de acuerdo a la Carta Magna, dicha facultad es exclusiva del Ministerio Público. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015) ha establecido que dichas facultades no constituyen propiamente una investigación, debido a que si la SHCP advierte hechos que pudieran llegar a constituir delitos, ésta debe dar aviso a la Unidad Especializada en Análisis Financiero (UEAF) la cual pertenece a la Procuraduría General de la República (PGR), para que ésta ejerza sus facultades de investigación de hechos que pudieran resultar en actos delictuosos, de la cual se hablará más adelante.

Como se mencionó anteriormente la SHCP contará con el apoyo del SAT, quien será el encargado de integrar y actualizar un padrón en el que deberán registrarse los prestadores de servicios que realicen alguna de las actividades ya descritas, y que por tal motivo tengan que cumplir con las normas en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita. A su vez, el SAT será el encargado de recibir los avisos que con motivo de la LFPIORPI se generen, los cuales deberá remitir a la UIF para su análisis. En caso de incumplimiento en el envío de los mismos, podrá requerir a los obligados en términos de la ley para que los envíen. También, será la autoridad que efectúe las visitas a las personas que realicen actividades vulnerables, en este caso, a los prestadores de servicios, para verificar el cumplimiento de las disposiciones en

materia de prevención de lavado de dinero. Será la encargada de la aplicación de las sanciones administrativas que establece la ley, así como de conocer los recursos de revisión que presenten los gobernados con motivo de la imposición de alguna sanción de carácter administrativo, o por un acto que realice con motivo de sus facultades, también conocerá de los recursos en contra de los actos de la UIF.



Por su parte, el reglamento de la ley establece que las facultades de la UIF son: la elaboración de las reglas de carácter general; la interpretación para efectos administrativos del marco jurídico en materia de prevención de lavado de dinero; requerir la información, documentación o datos no solo de los sujetos obligados que establece la LFPIORPI y su reglamento, sino también de cualquier otra persona u autoridad; recibir los avisos que le remita el SAT; establecer los formatos oficiales para la presentación de los avisos; fungir como enlace entre la SHCP y los sujetos obligados de la ley. Para el mejor desarrollo de sus funciones la UIF contará con cuatro direcciones generales; 1) Dirección General de Asuntos Normativos, 2) Dirección General de Análisis, 3) Dirección General de Procesos Legales y, 4) Dirección General Adjunta de Infraestructura Tecnológica; en las cuales se distribuirán las labores que deba realizar la SHCP por medio de la UIF.



El SAT como la UIF, para el cumplimiento de sus facultades en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, podrá requerir a los prestadores de servicios profesionales, como a otros órganos o autoridades, la información, documentación, datos e imágenes que crea convenientes, las cuales deberán ser remitidos por éstos en un plazo de diez días hábiles a partir de que se reciba el requerimiento, pudiéndose prorrogar dicho plazo. En caso de incumplimiento al requerimiento el SAT impondrá las sanciones administrativas correspondientes.

Cuando la documentación sea remitida a las autoridades y posterior a su análisis, el SAT deberá elaborar un acta circunstanciada en donde haga constar los hechos u omisiones que se hubieran advertido. Lo anterior, le será notificado al prestador de servicios profesionales para que dentro de un plazo de cinco días hábiles, presente la documentación o pruebas que desvirtúen tales hechos, teniéndose por consentido los hechos en caso de que no se presente la documentación o ésta no sea suficiente para desvirtuar lo señalado en el acta. En caso de que la documentación remitida al SAT sea suficiente para desvirtuar los hechos u omisiones contenidos en el acta, se notificará la

conclusión de la revisión al prestador de servicios, sin que sea merecedor de alguna sanción.

Por otra parte, la autoridad encargada de la investigación y persecución de los hechos que pudieran constituir un delito, será la PGR quien por medio de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), contará con una UEAF, la cual será el un órgano especializado en análisis financiero y contable, cuyo personal tendrá el carácter de agentes del ministerio público. En la investigación de los hechos la UEAF podrá utilizar los procedimientos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), así como los previstos en la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

La LFPIORPI establece que dentro de las facultades de la UEAF, se encuentran las de requerir y establecer los formatos en que la SCHP deba presentar la información; diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable que se desprendan de los avisos que se presenten, así como, establecerá los lineamientos o guías sobre la elaboración de los dictámenes que de dicho análisis resulte. Una facultad peculiar con la que cuenta la UEAF es la de celebrar convenios con las entidades federativas para tener acceso directo sus sistemas de Registro Público y de la Propiedad, con la finalidad de estar en aptitudes de realizar una adecuada investigación y persecución del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, que como ya se mencionó la compra de bienes inmuebles es una forma mediante la cual se busca transformar la apariencia ilícita de los recursos y darles un aspecto de legítimos.

La SHCP como la PGR trabajarán de forma coordinada para el mejor desempeño de sus funciones. La identidad y los datos personales de los servidores públicos de la UEAF, como de la SHCP que intervengan en la aplicación de la ley, deberán permanecer en resguardo y confidencialidad. La ley establece que éstos deberán acreditar que cuentan con conocimientos especializados en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita, no haber sido suspendido de sus labores, por lo que en general todo

el personal que tengan acceso a la información relativa al padrón, a la base de datos de los avisos y demás documentación que con motivo de la LFPIORPI, su reglamento y demás disposiciones de genere, deberá procurar en todo momento el resguardo de dicha información, bajo los principios de legalidad y mayor secrecía, en aras de que dicha información no sea revelada, pudiendo ser acreedores a sanciones administrativas como penales, en caso de incumplimiento a las normas relativas al resguardo y manejo de las información.

3.2. De las obligaciones de los prestadores de servicios profesionales independientes

Las obligaciones que deben cumplir los prestadores de servicios independientes se encuentran contempladas en el artículo 18 de la LFPIORPI, que se catalogan como de cooperación y colaboración y son: 1) identificación del cliente; 2) resguardo y custodia de la información que con motivo de la identificación se le solicite al cliente; 3) alta y registro ante el SAT; 4) presentar los avisos correspondientes en el supuesto de realizar la prestación de servicios con las características que se establecieron en el apartado anterior; 5) brindar al SAT todas las facilidades para la realización de las visitas de verificación.



Las obligaciones derivadas tanto de la ley como de su reglamento se actualizaron de manera paulatina. Como ya se mencionó al inicio del presente trabajo, la LFPIORPI entró en vigor a los nueve meses de su publicación, una vez adquirido el carácter de obligatoria se requería de la expedición de su reglamento para poder atender adecuadamente a las obligaciones que de ella se derivaban. La publicación del reglamento de la ley no se dio hasta agosto de 2013, estableciendo en sus artículos transitorios los plazos y las fechas a partir de las cuales aquellas personas que realicen una actividad vulnerable deberán cumplir con las diversas obligaciones en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

3.2.1 Identificación del cliente

La primera obligación de los prestadores de servicios profesionales que deben cumplir a partir del 1 de septiembre de 2013 con la entrada en vigor del reglamento, fue la de identificación del cliente en todos los casos que se fuera a prestar el servicio. Cabe recordar que la identificación del cliente es uno de los pilares fundamentales en los que se basan las políticas de prevención de las operaciones realizadas con recursos cuya procedencia no puede comprobarse. La identificación del cliente tiene como objetivo dar respuesta a las interrogantes de ¿quién es? ¿qué hace? y ¿para qué lo hace?; una vez contestadas dichas preguntas el prestador de servicios independientes conocerá la identidad del cliente, la fuente generadora de sus ingresos o de los recursos empleados en la operación, y el propósito que tiene el cliente para que se realice dicha actividad (Reyes y García-Jáuregui, 2016, pág. 245).

Para la debida identificación del cliente, de acuerdo al artículo 37 de las reglas de carácter general derivadas de la ley que deben aplicarse, es necesario que el prestador de servicios profesionales cuente con políticas y lineamientos, en los cuales se establezcan las medidas y procedimientos que se requieren para tal efecto; podrán sujetarse o basarse en lo que las propias reglas de carácter general establecen, debiéndose actualizar tales lineamientos conforme a las reformas que las mismas reglas sufran.

Como ya se mencionó, el prestador de servicios profesionales estará obligado en todos los casos, previo a la realización del acto, a identificar a su cliente, para lo cual deberá elaborar un expediente único que deberá contener los datos y documentación aplicables en cada caso, pudiendo variar debido a la naturaleza del cliente.

- Cuando se trate de un cliente que sea persona física y que declare ser de nacionalidad mexicana o extranjera con residencia temporal o permanente de acuerdo a la Ley de Migración se deberá asentar los datos siguientes: nombre completo, fecha y lugar de nacimiento, domicilio asentándose con la mayor precisión los datos de su localización, número telefónico, correo electrónico, su clave única de registro poblacional (CURP) y su registro federal de contribuyente (RFC), datos de la identificación presentó el cliente. Adicionalmente, deberá recabar comprobante de domicilio cuando el manifestado por el cliente no concuerde con el señalado en la credencial con la cual se identificó; constancia de que se solicitó al cliente la información acerca de si tiene conocimiento de la existencia de un beneficiario controlador; copia de la carta poder cuando el cliente actúe como apoderado de otra persona. Cuando se establezca una relación de negocios con el cliente, deberá recabarse la información sobre su actividad o giro comercial.
- Si el cliente que solicite los servicios es persona física extranjera pero con la calidad de visitante en el país, se solicitarán los mismos datos que en el párrafo que antecede, debiéndose recabar copia del pasaporte de su país de origen.
- En el caso de que se esté ante un cliente persona moral se deberá asentar los siguientes datos: denominación o razón social, fecha de constitución, su objeto social, domicilio del lugar asentándose con la mayor precisión los datos de su localización, nombre del representante legal o apoderado, número telefónico, correo electrónico, su (RFC). Adicionalmente, deberá recabar copia de comprobante de domicilio, la constancia en la que se solicitó al cliente la información acerca de si tiene conocimiento de la existencia de un beneficiario

controlador, de la constancia de inscripción en el RFC, testimonio del acta constitutiva o instrumento que contenga el poder del representante legal. Para el caso en que se esté ante un cliente persona moral de derecho público se solicitarán los mismos datos, salvo que en este caso se solicitará el nombre de los servidores públicos que tengan facultades de representación, así como se recabará copia del documento en donde se establezcan dichas facultades.

- Los datos, así como la documentación que deberá recabar el prestador de servicios para integrar el expediente, cuando el cliente sea persona moral extranjera o una embajada, consulado u organismo internacional, serán los mismos que se señalaron en el párrafo que antecede.
- Cuando el cliente sea una sociedad de inversión, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondo para el retiro entre otras, así como cuando se trate de alguna de las Secretarías de Estado, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, el Instituto Nacional de Migración o el Servicio de Administración Tributaria, el prestador de servicios podrá optar por el régimen simplificado para la elaboración del expediente. En el primer caso, bastará con que asiente los datos respectivos a la denominación o razón social, su objeto, fecha de constitución, domicilio, RFC, número telefónico, correo electrónico y el nombre y RFC o CURP de los representantes legales. En el segundo supuesto, el expediente se integrará con el nombre de la persona moral de derecho público, su fecha de creación, domicilio y los datos de los servidores públicos que representen al organismo público. En ninguno de los supuestos anteriores será necesario recabar copia de la documentación que acredite el domicilio o la representación de los funcionarios.
- En el entendido que el cliente sea un fideicomiso se deberán asentar en el expediente los datos generales que se han mencionado en los párrafos que anteceden, siendo obligatorio en este caso que se recabe copia del instrumento

que contenga la constitución del fideicomiso, así como en donde se establezcan las facultades de representación de delegado fiduciario o representante diverso.

Como ya señaló, cuando el cliente sea persona física o moral nacional o extranjera, privada o de derecho público, un fideicomiso o en los casos que se trate de una embajada, consulado u organismo internacional, se deberá recabar del cliente una constancia en la que manifieste la existencia o no de un beneficiario controlador. En caso de que éste revele que existe o cuando por medio de indicios o hechos el prestador de servicios se percate de la existencia de un tercero que será el verdadero beneficiario de la operación, el expediente se deberá integrar con los datos y documentos del beneficiario controlador, junto con los ya solicitados al cliente, sin que sea obstáculo que el cliente haya celebrado con el tercero beneficiado cláusulas de confidencialidad o alguna semejante.

La elaboración de un expediente único para la debida identificación del cliente, trae consigo una serie de obligaciones para el prestador de servicios, ya que no basta con la simple recopilación de datos y documentos, sino que además deberá cerciorarse de que los datos y documentos aportados por el cliente no sean apócrifos y en los caso de no estar seguro sobre la veracidad de los datos o documentos se deberá solicitar al cliente que exhiba otros que permitan su debida identificación, como lo son declaraciones de impuestos, estados financieros, comprobantes de pago de impuestos, entre otros.

La ley establece la obligación de los clientes de proporcionar al prestador de servicios profesionales en todos los caso que se solicite el servicio, los datos e información necesaria para el cumplimiento de esta obligación, estableciendo en su artículo 21 la prohibición para éstos de realizar la actividad u operación en caso de que el cliente se niegue a proporcionar la información, incurriendo en responsabilidad en caso de que ésta se lleve a cabo y no se haya dado cumplimiento con la debida identificación del cliente.

3.2.2 Resguardo y custodia de la información

El prestador de servicios tiene la obligación de conservar el expediente ya sea en formato físico o electrónico durante un periodo mínimo de 5 años contados a partir de que se realizó el acto, bajo los criterios de integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad en el resguardo de información y documentación. Por lo menos una vez al año el prestador de servicios deberá verificar que los expedientes cuenten con todos los datos y documentos necesarios para la identificación del cliente.

El expediente en donde se identifique a un cliente podrá ser utilizado en la realización de posteriores operaciones siempre y cuando la información de éste no haya variado, y para el caso en que ésta haya sufrido modificaciones, el expediente deberá contener tanto la información que se aportó en un inicio por el cliente, así como se deberá agregar la información actualizada. El expediente deberá estar en todo momento a disposición del SAT, como de la UIF, siendo acreedor a las sanciones que más adelante se abordarán, en caso de que se incumpla con esta obligación.

3.2.3 Alta y registro en el padrón de sujetos que realizan actividades vulnerables

El artículo tercero transitorio del reglamento de la ley, establece que a partir del primero de octubre de 2013 los prestadores de servicios profesionales ya sean personas físicas o morales, tienen la obligación de presentar la información correspondiente para su registro en el padrón de sujetos que realizan actividades vulnerables, y así poder estar en condiciones de presentar los avisos que la LFPIORPI establece, para lo cual, deben contar con Registro Federal de Contribuyentes, así como firma electrónica avanzada vigente.

Para el caso en que el alta y registro en el padrón de sujetos que realizan actividades vulnerables, lo lleve a cabo el prestador de servicios profesionales cuando se trate de persona física, deberá informar los datos sobre su identidad consistentes en nombre completo, fecha y lugar de nacimiento, su RFC datos de contacto (número telefónico fijo

o móvil, así como un correo electrónico) los datos relacionados a la actividad que va a realizar, en este caso la prestación del servicio profesionales, la fecha en la que se realizó o pretende realizar el acto u operación, para la realización de actos como los es la prestación de servicio profesionales, deberá acreditar los conocimientos y requisitos necesarios para realizar dicha actividad, lo que podrá hacer mediante la exhibición del documento expedido por autoridad competente como lo es la cédula profesional; los datos relacionados al domicilio del establecimiento o sucursal en donde realiza la actividad.

Cuando el registro lo pretenda realizar un prestador de servicios profesionales, siendo éste persona moral, al igual que la persona física deberá señalar sus datos de identidad como lo es su denominación o razón social; manifestar los datos de contacto; los datos sobre la actividad vulnerable que se pretenda o haya realizado; datos del domicilio en donde se preste el servicio profesional independiente. En el registro de persona moral se tiene la obligación de designar un representante quien será el encargado del cumplimiento de las obligaciones, debiéndolo identificar con sus generales: nombre, fecha y lugar de nacimiento, RFC, CURP y la fecha a partir de la cual acepta el cargo; sus datos de contacto y domicilio particular.

El representante de la persona moral señalado en el párrafo que antecede, deberá estar inscrito en el RFC y contar con firma electrónica avanzada, con la finalidad de completar el registro, ingresando al portal utilizando los datos referidos en donde aceptara o rechazará el cargo. En caso de que en el momento del registro no se haya señalado representante o el que se señaló no acepta el cargo, no implica la liberación por parte de la moral de las obligaciones derivadas de la LFPIORPI, ya que éstas deberán ser cumplidas por el administrador único o por los integrantes del consejo de administración.

El SAT podrá requerir a los prestadores de servicios cuando lo estime pertinente, para que éstos le remitan dentro de un plazo de cinco días hábiles la información y documentación adicional que le permita corroborar y acreditar la información sobre su alta, una vez recibida la información y cerciorado sobre su validez, les expedirá un acuse

referente al alta y registro respectivo. Una vez que se cuente con el acuse respectivo, el prestador de servicios podrá ingresar a la plataforma establecida por la SHCP, a través de la cual enviarán los avisos correspondientes, así como recibirán las notificaciones o demás información que les envíe el SAT o la UIF.

Las notificaciones, que la SHCP por medio de sus órganos haga llegar a los prestadores de servicios profesionales, se tendrán por notificadas y surtirán sus efectos en la fecha en que éste ingrese al portal y acuse de recibido, para el caso en que no se acuse de recibido, las notificaciones se tendrán por hechas y surtirán sus efectos a los cinco días hábiles siguientes al en que la autoridad realizó la notificación.

La SHCP estableció un procedimiento por medio del cual los prestadores de servicios podrán actualizar, agregar o eliminar información de su registro. En caso de que haya que actualizar la información del registro el prestador de servicios deberá enviar la información señalada para su registro, especificando la información a actualizar, lo cual deberá hacerlo dentro de los seis días hábiles siguientes a los que ocurrió el hecho que motive la modificación. El SAT para estar en mayores aptitudes de actualizar la información, podrá requerir información de otros órganos. Hecha la actualización el SAT notificará al prestador de servicios, del cual se generará un acuse en el que se establezca la información actualizada.

Los prestadores de servicios que se hayan dado de alta, en términos de lo establecido en los párrafos que anteceden, pero que ya no realicen la prestación de servicios en términos de la LFPIORPI y por tal situación ya no se encuentren obligados a las disposiciones de ésta, deberán solicitar al SAT su baja del padrón, de lo contrario continuarán obligadas a las disposiciones de materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita.



3.2.4 De la presentación de los avisos

La ley, su reglamento y las reglas de carácter general regulan lo relativo a la presentación de los avisos, que se emitirán una vez que el prestador de servicios profesionales cuente con su alta y registro en el padrón de sujetos que realizan actividades vulnerables, así como cuando ya se tenga identificado al cliente. Éste estará en posibilidad de emitir los avisos correspondientes derivados de la realización de la actividad u operación, ante la UIF por conducto del SAT, obligación que tiene que cumplir a partir del 31 de octubre del 2013, debiendo informar de los actos que se hayan realizado desde el día primero de dicho mes y año.

Los avisos deberán presentarse a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en que se haya realizado el acto u operación. Éstos serán enviados a través del portal referido en el apartado anterior, utilizando los formatos oficiales que para el caso apruebe y expida la UIF.

La excepción a la regla de presentación de los avisos los días 17 del mes siguiente, se configura cuando el prestador de servicios profesionales tenga indicios de que los recursos utilizados en la realización de la actividad proceden de fuente ilegítima, deberá realizar el aviso dentro de las 24 horas siguientes a las en que tuvo conocimiento de tales hechos o indicios. De igual forma, se deberá observar lo dispuesto en el presente párrafo

cuando el cliente se encuentre incluida en alguna de las listas nacionales o internacionales que se emiten sobre sujetos que realizan operaciones con recursos de procedencia ilícita, por lo que el prestador de servicios profesionales deberá tener conocimiento de la existencia de tales listas y verificar que los clientes que a él acudan no se encuentren en ellas.

Ahora bien, los avisos presentados por los prestadores de servicios profesionales, tienen como finalidad informar a la UIF de los actos que por sus particularidades pudieran constituir un medio por el cual se realicen operaciones con recursos de dudosa procedencia. Por lo que tales avisos deberán contener la siguiente información: datos generales de quien realice la actividad vulnerable, en este caso los del prestador de servicios; los datos generales del cliente, así como, en caso de existir los datos de identificación del beneficiario controlador y la información relativa sobre su actividad; se deberá realizar una descripción general del acto u operación sobre la cual se da aviso.

La UIF establecerá las guías y lineamientos para la mejor elaboración de los avisos, las cuales deberán ser observadas por los prestadores de servicios profesionales. De igual forma la UIF elaborará una vez al año un informe sobre la calidad de los avisos que se le presenten.

La obligación de presentar los avisos por parte de los prestadores de servicios profesionales, no se actualiza únicamente cuando se realiza el acto u operación sujeto a la LFPIORPI, sino que también deberán presentarse éstos aun y cuando no se hayan realizado actos u operaciones durante el mes que corresponda, es decir, se estará ante la obligación de presentar el aviso ante la UIF manifestándole que durante dicho mes no se realizó algún acto sujeto a aviso. El aviso en el cual se informe lo anterior deberá contener únicamente los datos de identificación del prestador de servicios profesionales y el periodo en el que no se realizaron operaciones.

La ley establece la posibilidad que los prestadores de servicios profesionales mediante escrito, soliciten a la UIF el cumplir con la presente obligación a través de la utilización

de medios alternativos, los cuales deberán contar con la información que un aviso debe contener. A dicha solicitud, deberá darle entrada la UIF y estudiarla durante un plazo de 20 días hábiles, en el que una vez concluido deberá notificar al solicitante la aprobación o el rechazo de dicho medio alterno.

Otra forma que establece la ley para que los prestadores de servicios profesionales cumplan su obligación de presentar los avisos correspondientes, es que lo hagan por medio de una entidad colegiada, la cual deberá estar integrada por personas que realicen tareas similares respecto de una misma actividad vulnerable.

Para que la entidad colegiada pueda emitir los avisos correspondientes deberá celebrar convenio con el SAT como con la UIF, para que se les permita expresamente presentar dichos aviso. La solicitud de convenio deberá ser solicitada mediante escrito dirigido al SAT por conducto de su representante o apoderado legal. La solicitud deberá contener lo siguiente: la denominación o razón social; el acta constitutiva; los datos de identificación del representante o apoderado legal; domicilio; RFC; el padrón de los integrantes de la entidad, de los cuales se deberán asentar sus datos de identificación, así como anexar los acuses de alta y registro en el padrón de cada uno; la actividad vulnerable sobre la cual se tenga que dar aviso; los procedimientos de recopilación de información para la presentación de los avisos; lo relativo a la seguridad sobre el manejo de la información; la vigencia de la entidad; los documentos en donde los integrantes de la entidad manifiestan su conformidad de presentar los avisos por medio de ésta. El procedimiento para la suscripción del convenio se ajustara a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez suscrito el convenio, el SAT dará de alta a la entidad colegiada para que esté en aptitudes de presentar los avisos que por conducto de ésta se deben realizar. La entidad colegiada deberá acatar los requerimientos que realice la SHCP, sólo será responsable de presentar los avisos respecto de aquellos actos u operaciones que le sean informados por sus integrantes y de acuerdo a la información que le haya sido proporcionada por éstos, sin que pueda existir responsabilidad alguna a su cargo

respecto de la veracidad de dicha información. Al igual que los prestadores de servicios profesionales, deberán resguardar la información por un plazo mínimo de 5 años, debiendo poner a disposición del SAT y de la UIF la documentación e información que le sea remitida por sus integrantes.

3.3 Umbral de Identificación y Aviso

La LFPIORPI en su artículo 17 establece las actividades vulnerables que deberán ser objeto de la misma. A ciertas actividades les otorga tal carácter por el simple hecho de su realización como lo es la prestación de servicios profesionales independientes, y a hay otras que las considera vulnerables cuando el acto u operación excede de las cantidades establecidas en la ley y cuando eso sucede el sujeto que realiza la actividad debe realizar las labores tendientes a identificar al cliente y la de emitir los avisos a la UIF.

Como ya se mencionó anteriormente la prestación de servicios profesionales en los términos que establece la LFPIORPI, siempre será objeto de identificación del cliente, así como de presentar el aviso en los términos ya señalados en el apartado que antecede. Por tal razón, no resulta necesario ahondar sobre este tema ya que resulta irrelevante para la actividad vulnerable de la que trata el presente trabajo, siendo suficiente la mención y aclaración que en estas líneas se hizo.

3.4 Prohibición al Uso de Efectivo y Metales Preciosos

La LFPIORPI (2012) en su artículo 32 establece la prohibición de *“dar cumplimiento a las obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos”* (pág. 15). Cabe aclarar que con respecto a la prestación de servicios profesionales, no existe impedimento para aceptar el pago de los honorarios por medio de efectivo o metales preciosos, como los son el oro, la plata o el platino.

Sin embargo, debe tenerse presente al momento de prestar los servicios profesionales, debido a que el cliente requiere de una asesoría integral, por lo que es necesario conocer los casos en los que la LFPIORPI prohíbe el uso de efectivo y metales preciosos. El reglamento de la ley (2013) en su artículo 42 establece que la prohibición en mención deberá ser cuando:

- I. Se dé cumplimiento a la obligación, se liquide, se pague o se acepte el pago o liquidación de un acto u operación individual, ya sea en una o más exhibiciones, o
- II. Se dé cumplimiento a la obligación, se liquide, se pague o se acepte el pago o liquidación de un conjunto de actos u operaciones, y una sola persona aporte recursos para pagarlas o liquidarlas. (pág. 10)

Precisado lo anterior y, con la finalidad de entender con mayor precisión los supuestos establecidos por la ley, es que se agrega la siguiente tabla en el presente trabajo.

Actividad	Límite en UMA*	Monto límite en MN**
Compraventa de inmuebles	8,025	\$605,807.25
Compraventa de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres	3,210	\$242,322.90
Compraventa de relojes; joyería; metales preciosos y piedras preciosas, ya sea por pieza o por lote y de obras de arte	3,210	\$242,322.90
Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos; así como la entrega a pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos	3,210	\$242,322.90
Servicios de blindaje	3,210	\$242,322.90
Compra venta de acciones o partes sociales	3,210	\$242,322.90
Arrendamiento de inmuebles, nuevos o usados	3,210	\$242,322.90

Tabla 1: Umbrales de restricción. La imagen presenta de una forma fácil y sencilla los supuestos en los que no se podrán utilizar el efectivo ni el oro, plata o platino para el cumplimiento de esas obligaciones. Derechos de autor [2017] por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Debe aclararse que la presente restricción debe de ser observada por todas las personas que se sitúen en alguno de los supuestos referidos, no siendo óbice a lo anterior que no se realice alguna de las actividades vulnerables descritas en la LFPIORPI.

La presente prohibición, es la más atacada en los tribunales jurisdiccionales vía juicio de amparo. En donde se argumenta que la prohibición a liquidar dichas operaciones en efectivo o metales preciosos, vulnera el derecho humano de libertad del trabajo, por lo que la Segunda Sala de la SCJN ya ha resuelto dicha cuestión en el amparo en revisión 395/2014, en el cual estableció la Sala que la prohibiciones a liquidar o pagar en efectivo o metales preciosos se debe a la vulnerabilidad de los supuestos que se plantean, lo cual pudiera ser utilizado por las organizaciones criminales, por lo que consideró constitucionalmente válida la prohibición prevista en la LFPIORPI, ya que la libertad del trabajo está sujeta a que para su desempeño, éste debe de ser lícito, que no afecte derechos de terceros o de la sociedad, por lo que si la prohibición va encaminada a salvaguardar el sistema financiero, evitando que las organizaciones criminales introduzcan sus recursos y se fortalezcan, la prohibición es constitucionalmente válida (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015).

3.5 Visitas de Verificación

La SHCP por conducto del SAT, realizará las visitas a los prestadores de servicios independientes, cuando crea conveniente el verificar el cumplimiento de éste a las disposiciones en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Las visitas de verificación por parte del SAT solo podrán ser en relación a la actividad vulnerable de que se trate, en este caso la prestación de servicios independientes y, deberán ajustarse a los lineamientos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual establece que para que la autoridad deberá contar con mandato escrito, emitido por autoridad competente, en el cual se precise el lugar que deba

visitarse, el objeto de la mismas, su alcance, así como los preceptos en los que se fundamente dicho acto de molestia.

Al constituirse el visitador en el domicilio donde se deba llevar a cabo la visita, deberá identificarse mediante credencial oficial con la persona que lo atienda y entregarle en ese momento la orden de visita, la persona que atienda al verificador tendrá la obligación de permitirle el acceso, así como de facilitar la labor de éste. Durante la visita el verificador levantará un acta circunstanciada con el nombre o razón social, domicilio del visitado; la fecha en que inicie y concluya la visita; nombre y cargo de la persona que realiza visita; los hechos u omisiones que se desprendan de la visita; nombre y firma de los testigos, así como de todos los que intervinieron en la misma.

Los visitados tendrán en el derecho de realizar manifestaciones, así como de ofrecer pruebas que desvirtúen los hechos u omisiones detectados por la autoridad.

Si bien, la LFPIORPI establece que para verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de la ley, podrá realizar visitas a los sujetos que realicen actividades vulnerables, debe aclararse que la SHCP por medio del SAT y su UIF pueden requerir a dichos sujetos para que les proporcionen la información que éstos le soliciten, pudiendo de igual manera advertir por medio de dicho actuar hechos u omisiones relativas al objeto de la ley. Por lo que, si bien en la ley se contempla un capítulo especial para las visitas de verificación, de la lectura integral de la misma se desprende la facultad de la SHCP de realizar una investigación equiparable a la revisión de gabinete que se realiza en materia fiscal.

3.6 De las Sanciones Administrativas y los Delitos

Como ya se mencionó anteriormente la SHCP, por conducto de su órgano desconcentrado el SAT, será el encargado de establecer las sanciones administrativas que se deriven del incumplimiento a las disposiciones en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, que a saber son de tres tipos: multa, revocación de permiso, cancelación de autorizaciones; que para efectos del

presente trabajo nos ocuparemos de las multas, ya que son éstas las que se les pudieran imponer a los prestadores de servicios profesionales. Las multas que se impongan tendrán el carácter de créditos fiscales debiéndose fijar en cantidad líquida, siendo exigible su cobro por medio del procedimiento administrativo de ejecución que establezcan la disposiciones fiscales.

En el procedimiento para la imposición de sanciones el SAT deberá respetar la garantía de audiencia de los sujetos obligados en términos de LFPIORPI, debiendo permitir previamente que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga, así como también podrá requerir la presencia de cualquier persona que pueda contribuir con la verificación del cumplimiento de las obligaciones.

Las conductas sancionadas por medio de la imposición de multas son siete:

- La abstención de cumplir con los requerimientos que les formule la SHCP, por medio de sus órganos auxiliares, SAT o UIF. En este supuesto la multa correspondiente será de entre \$15,098.00 pesos y \$150,980.00 pesos.
- El incumplimiento en las obligaciones de: identificación de sus clientes; solicitar información sobre su ocupación en caso de que se establezca una relación de negocios; acuse del cliente sobre la existencia de un dueño beneficiario; proteger y resguardar la información soporte de la prestación del servicio profesional y guardar esta información por menos 5 años; así como obstaculizar las visitas de verificación. La multa correspondiente será de entre \$15,098.00 pesos y \$150,980.00 pesos.
- Presentar los avisos en fuera de los plazos que fija la LFPIORPI. La multa correspondiente será de entre \$15,098.00 pesos y \$150,980.00 pesos.
- Cuando los avisos no cumplan con los requisitos establecidos en la ley. La multa correspondiente será de entre \$15,098.00 pesos y \$150,980.00 pesos.

- En el caso en que los Fedatarios Públicos no identifiquen la forma en que se paguen las obligaciones de sus clientes. La multa correspondiente será de entre \$150,980.00 y \$754,900.00 pesos. Cesación del cargo para el caso de reincidencia.
- Omitir el envío de los avisos que establece la LFPIORPI. La multa correspondiente será de entre \$754,900.00 y \$4,906,850.00 pesos o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor.
- No respetar las restricciones del uso de efectivo y de metales preciosos. La multa correspondiente será de entre \$754,900.00 y \$4,906,850.00 pesos o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor.

De lo anterior, se observa que las multas a las que pudieran llegar a ser acreedores los prestadores de servicios profesionales, salvo la establecida en el numeral 5, son multas muy elevadas que pudieran llevar al grado de perder sus bienes por el cobro que pudiera llegar a realizar la autoridad. Por tal motivo es de vital importancia conocer las obligaciones, restricciones y prohibiciones que se derivaron de la entrada en vigor de la LFPIORPI. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la UIF al ser una unidad administrativa perteneciente a la SHCP, puede ordenar el congelamiento de cuentas bancarias, con el objetivo de que la institución de crédito respectiva suspenda inmediatamente sus operaciones cuya finalidad es prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en conductas delictivas.

Sobre los delitos especiales que establece la LFPIORPI son de dos tipos:

- Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar avisos o de manera dolosa modifique o altere; información, documentación, datos o imágenes que sean

falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse o ya hayan sido presentados. La pena corporal será de prisión de dos a ocho años, más una multa de \$37,745.00 a \$150,980 pesos.

- A los servidores públicos o cualquier otra persona que divulgue la información que con motivo de la aplicación de la LFPIORPI se genere, contraviniendo lo dispuesto en materia de reserva y manejo de información. La pena corporal será de prisión de cuatro a diez años, más una multa de \$37,745.00 a \$150,980 pesos.

Las penas previstas en los numerales anteriores se duplicarán, así como se le impondrá una inhabilitación para desempeñar un cargo público, por un tiempo igual a la pena de prisión impuesta, en caso de que quien cometa el ilícito sea al momento de cometerlo o haya sido dentro de los dos años anteriores a ello, servidor público encargado de prevenir, detectar, investigar o juzgar delitos.

Recordemos que la investigación y persecución de los delitos es exclusiva del Ministerio Público, por lo que deberá mediar una denuncia por parte de la SHCP ante la Unidad Especializada adscrita a la PGR, para que ésta se encargue de dichas labores.

También deber mencionarse que independientemente de los delitos especiales establecidos en la LFPIORPI, no debe olvidarse que el Código Penal Federal en su artículo 400 Bis, prevé el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en donde se describe tipo penal más amplio en el que pudieran incurrir los prestadores de servicios independientes.

Conclusión

En el presente trabajo, se abordó lo relativo a las actividades vulnerables en específico a la prestación de servicios profesionales independientes, labor o actividad que previo a la entrada en vigor de la LFPIORPI, no encontraba ninguna limitante en su ejercicio, siendo que, desde tiempo atrás la comunidad internacional había recalcado la importancia de que los países establecieran normatividad en torno a dicha actividad, derivado a que estos sujetos son vistos como posibles accesos para que los recursos de procedencia ilícita sean ingresados a la economía nacional.

Si bien las obligaciones y restricciones pudieran parecer a simple vista como excesivas o fuera de toda proporción, al establecer una carga de trabajo mayor por la recopilación de información, el analizar su veracidad, su resguardo por un periodo de 5 años, la obligación de presentar avisos, así como el soportar visitas por parte de la autoridad. Lo cierto es que estas obligaciones y restricciones, como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación buscan un fin completamente valido y apegado a la constitución, debido a que dichas obligaciones y restricciones redundan en un beneficio mayor sobre la sociedad, en relación con la afectación individual por parte del gobernado.

Resulta preferible la imposición de obligaciones y restricciones a los particulares que el ineficaz ataque directo y frontal mediante el despliegue de fuerzas armadas para combatir a la delincuencia organizada, lo cual simplemente ha dejado más de 100 mil muerto y más de 30 mil desaparecidos en el sexenio de Calderón.

Por ello se sostiene que, las autoridades encargadas del cumplimiento de la LFPRIOPI, deberían establecer mecanismos que permitan a la ciudadanía en este caso a los prestadores de servicios profesionales, conocer los supuestos en que deberán observar las obligaciones y restricciones que de ella se derivan, debido a que la presente normatividad es ignorada por muchos o en el mejor de los casos han odio hablar de ella pero no saben sobre su contenido, teniendo una idea errónea de que simplemente va encaminada a delincuentes u organizaciones criminales, cuando la realidad es que los

destinatarios de la ley son personas que realizan actividades completamente legítimas y como consecuencia de la inobservancia de ésta pudieran llegar a ser acreedores de multas realmente altas, así como a su vez poder ser investigados por la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Bibliografía

Bautista, N., Castro, H., Rodriguez, O., Moscoso, A., & Rusconi, M. (2005). Aspectos Dogmáticos, Criminológicos y Procesales del Lavado de Activos. Recuperado el 16 de Noviembre de 2016, de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_reptom_libro.pdf

Cámara de Senadores. (2012). Proceso Legislativo. *Proceso Leislativo*, (pág. 231). México.

Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio. (Mayo de 2005). Pauta Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio. (L. L. Stettner, Ed.) *Pauta*(48), 160. Recuperado el 20 de Febrero de 2107, de <http://www.iccmex.mx/uploads/galerias/0b8d76f3973d0887c5b8c50e60aabacf5d717421.pdf>

Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (s.f.). *CNBV*. Recuperado el 16 de Enero de 2017, de http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/71151/VSPP_Lavado_de_Dinero___130701.pdf

Congreso de la Unión. (14 de agosto de 1931). Código penal federal. México. Recuperado el Enero de 2017

Cordova Gutierrez, A., & Palencia Escalante, C. (2001). *El Lavado de Dinero: Distorsiones Económicas* e. México: Instituto de Investigación Económica y Social Lucas Alamán, A.C.

Ejecutivo Federal. (17 de Octubre de 2012). *Cámara de Diputados*. Recuperado el 16 de Enero de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxii/003_DOE_17oct12.pdf

Figuerola Velazquez, R. M. (2002). *Enciclopedia Jurídica Mexicana* (Vols. Tomo F-L). México: Porrúa.

Financial Action Task Force. (2107). FAFT-GAFI.

Fondo Monetario Internacional. (21 de marzo de 2016). *El FMI y la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo*. Obtenido de <https://www.imf.org/external/np/exr/facts/spa/aml.htm>

Gamboa Montejano, C., & Valdés Robledo, S. (2013). *Lavado de Dinero, Estudio Teórico Conceptual, Derecho Comparado, Tratados Internacionales y de la nueva ley en la materia en México*. México: Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis. Recuperado el enero de 2017

Grupo de Acción Financiera . (Febrero de 2012). *GAFILAT*. Recuperado el 16 de Noviembre de 2016, de <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>

Grupo de Acción Financiera. (17 de Octubre de 2008). *GAFILAT*. Recuperado el 16 de Enero de 2017, de http://www.gafilat.org/UserFiles//Biblioteca/Evaluaciones/Mexico_3era_Ronda_2008.pdf

Grupo de Acción Financiera Internacional. (s.f.). *GAFILAT*. Recuperado el 16 de Noviembre de 2016, de <http://www.gafilat.org/content/faq/>

Isern, J., Porteus, D., Hernández-Coss, R., & Egwuagu, C. (Julio de 2005). Reglamentación del lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo: repercusiones para los proveedores de servicios financieros que sirven a personas debajos ingresos. *Enfoques*(29), 20. Recuperado el 16 de Enero de 2017, de <http://documents.worldbank.org/curated/en/300671468101338642/pdf/334590SPANISH0Box334126B0FocusNote1291sp.pdf>

Juan Carlos , H. (26 de Enero de 2016). Lavado de dinero en México supera los 25 mil mdd. *El Financiero*. Recuperado el 16 de Enero de 2017, de <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/lavado-de-dinero-en-mexico-supera-los-25mil-mdd.html>

Naciones Unidas. (Diciembre de 1988). *Naciones Unidas*. Recuperado el 16 de Noviembre de 2016, de http://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

Peláez Ruiz-Fornells, A. F. (2016). *Blanqueo de capitales. Fases, efectos e implicaciones de política económica*. (F. García Tomé, Ed.) Madrid: Delta, Publicaciones Universitarias.

Poder Ejecutivo Federal. (17 de Octubre de 2012). Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Poder Ejecutivo Federal. (16 de agosto de 2013). Reglamento de la ley federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita. 10. México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el enero de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPIORPI.pdf

Prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita. La ley relativa no viola el derecho a la libertad del trabajo y de comercio, 2a./J. 106/2015 (Suprema Corte de Justicia de la Nación 21 de Agosto de 2015). Recuperado el Enero de 2017, de https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd00000000&Apendice=10000000000000&Expresion=prevenci%25C3%25B3n%2520e%2520identificaci%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=31&Epp=20&Desde=-100&

Reyes Corona, O., & García-Jáuregui Castañón, F. (2016). Protección legal, fiscal y patrimonial del asesor fiscal ante el fenómeno de lavado de dinero. México: Tax Editores Unidos, S.A. de C.V.

Salamanca, M. (2013). *CICAD*. Recuperado el 16 de Enero de 2017, de http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Expectativas_y_realidades_de_l_combate_al_lavado_de_dinero_en_M__xico.pdf

Secretaría de Gobernación. (13 de mayo de 1996). DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Fiscal de la Federación, del Código de Procedimien. *Diario Oficial de*

la Federación. Recuperado el 12 de enero de 2017, de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4883871&fecha=13/05/1996#

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Enero de 2017). *Portal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*. Recuperado el 2017 de Febrero de 2017, de <https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/intro.html>

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2017). Umbrales de restricción. Recuperado el enero de 2017, de <https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/restriccion.html>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (junio de 2015). Prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita. El artículo 6 de la ley relativa no viola el diverso 21 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Recuperado el enero de 2017, de https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd00000000&Apendice=10000000000000&Expresion=prevenci%25C3%25B3n%2520e%2520identificaci%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=31&Epp=20&Desde=-100&

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (21 de agosto de 2015). Prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita. El congreso de la unión tiene competencia constitucional para expedir la ley federal relativa. Recuperado el enero de 2107, de https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd00000000&Apendice=10000000000000&Expresion=prevenci%25C3%25B3n%2520e%2520identificaci%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=31&Epp=20&Desde=-100&

Unidad de Información y Análisis Financiero. (2014). Las unidades de inteligencia financiera y el sistema antilavado de activos y contra la financiación al terrorismo. (2da). Colombia. Recuperado el 16 de Enero de 2017, de http://www.urosario.edu.co/observatorio-de-lavado-de-activos/Archivos_Lavados/Las-unidades-de-inteligencia-financiera-y-el-siste.pdf

Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1982). *Diccionario jurídico mexicano: tomo I A-B*. México.

Universidad Iberoamericana, A.C. (2010). La Criminalización del Lavado de Dinero. *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*(40). Recuperado el 16 de Enero de 2017, de IJ UNAM: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11741/10732>